

Santiago, dos de junio de dos mil veinte.

Vistos:

En autos RIT C-445-2018, RUC 1820071500-8, del Juzgado de Familia de Quillota, caratulados “Villalobos con Torres”, por sentencia de veinte de mayo de dos mil diecinueve, se rechazó la demanda de cuidado personal interpuesta por don Jorge Arturo Villalobos Cordero en contra de doña Carolina Andrea Torres Salinas, respecto de sus hijas Fernanda Catalina y Francesca Carolina, ambas de apellidos Villalobos Torres, y se acogió parcialmente su pretensión subsidiaria, regulando un régimen comunicacional ordinario y uno extraordinario.

Se alzó el demandante y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por sentencia de ocho de agosto de dos mil diecinueve, la confirmó.

En contra de dicho fallo, el demandante dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando se lo invalide y se dicte el de reemplazo que acoja la demanda.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia que el fallo impugnado infringió lo dispuesto en los artículos 225, inciso cuarto, y 225-2 del Código Civil, porque no se ajustó a los criterios que establecen para determinar cuál de los progenitores satisface de mejor manera el interés superior del niño, pues se limitó a descartar la existencia de inhabilidades graves que afecten a la madre para decidir que era ella y no el padre quien debía ejercer el cuidado de las hijas. Lo anterior, pese a la copiosa prueba rendida, que incluyó informes periciales y psicológicos que demostraban que sus competencias parentales son inferiores a las del padre, aspecto que fue desestimado, al concluir que no existen circunstancias calificadas que hagan conveniente radicar el cuidado personal en el otro progenitor.

A continuación, señala los distintos criterios que debían ser examinados por la judicatura, conforme a lo previsto en la legislación y a los hechos recibidos a prueba en la audiencia respectiva, afirmando que los que se dieron por acreditados resultan suficientes para otorgar al padre el cuidado de las hijas, de acuerdo a las reglas contenidas en las normas enunciadas, destacando aspectos tales como la falta de redes de apoyo de la madre, su mayor disponibilidad de tiempo y flexibilidad horaria, dado que ejerce labores en forma independiente, su mejor situación económica, y que la madre ha reconocido el empleo ocasional de castigo físico hacia las niñas como forma de regular su comportamiento disruptivo, lo que debió llevar a colegir que el padre tiene en la actualidad un rol parental



funcional y de compromiso con las niñas, involucrándose de manera activa en sus procesos de desarrollo y estimulación, validándose como referente normativo sin el uso de mecanismos disciplinarios que las pudiesen afectar.

Por lo que solicita se acoja el recurso, se invalide la sentencia impugnada y se dicte una de reemplazo que acoja la demanda de cuidado personal.

Segundo: Que la sentencia impugnada dio por acreditados los siguientes hechos:

1.- Las partes don Jorge Arturo Villalobos Cordero y doña Carolina Andrea Torres Salinas, se encuentran casadas desde el 16 de diciembre de 1999, vínculo del que nacieron Arturo Alexander, Fernanda Catalina y Francesca Carolina, todos de apellidos Villalobos Torres. Durante la convivencia mantuvieron una relación conflictiva, marcada por distintas crisis y eventos de violencia intrafamiliar, que ocasionó a la cónyuge inestabilidad emocional, con episodios de angustia y ansiedad social, por lo que a contar de noviembre de 2017 se sometió a una intervención, que luego abandonó y retomó en mayo de 2018, logrando superar el daño y sus efectos. Asimismo, en enero de 2018, interpuso la denuncia que dio inicio a la causa RIT F-27-2018, seguida ante el Juzgado de Familia de Quillota, en que se decretó una medida cautelar que le permitió dejar el hogar común junto a los tres hijos, trasladándose hasta su actual residencia.

2.- Los niños vivieron desde su nacimiento junto a ambos progenitores en el domicilio de la abuela paterna ubicado en Villa Alemana, y sólo entre los años 2013 y 2014, el padre adquirió una vivienda en el sector de La Cruz, y el grupo familiar se independizó. El padre trabajaba fuera de la zona, por lo que la madre permanecía junto a los hijos en la semana, y en ciertos períodos que ejerció labores remuneradas en el centro de depilación de su suegra, quedaban a cargo de una cuidadora; así, fue la madre quien asumió el cuidado cotidiano de los hijos frente a la ausencia del padre, quien, durante el último período de la relación, sólo llegaba los fines de semana, ocasiones en que se trasladaba con los hijos a la casa de la abuela paterna en Villa Alemana.

3.- En la actualidad los hijos viven con la madre en un departamento arrendado ubicado en la comuna de Quillota, Arturo es mayor de edad, y las niñas cursan 4º año básico y kínder, respectivamente, en el colegio Cumbres de Boco, manteniendo un excelente rendimiento, presentación personal y asistencia. La madre se desempeña como asistente de aula en el mismo establecimiento, por lo que se trasladan desde el hogar al colegio en su compañía y en las tardes



regresan juntas, aunque, en ocasiones deben esperar el término de su jornada laboral, período en que participan de actividades en el colegio, o permanecen en las salas de música, estimulación o computación; la demandada también es su apoderada, rol que ha ejercido de manera responsable y comprometida con el proceso educativo, en tanto que el padre se ha involucrado en las actividades escolares y extra programáticas desde el mes de septiembre de 2018.

4.- Tras la salida del hogar común, las condiciones económicas, habitacionales y la dinámica familiar de doña Carolina y los hijos cambiaron, ya que ella comenzó a trabajar, se instalaron en un departamento más pequeño que la casa que habitaban, por lo que las niñas debieron adecuarse a espacios más pequeños y condiciones materiales más restringidas, además de cambiar de colegio y tener que permanecer en él hasta el término de la jornada laboral de la madre. Asimismo, en ocasiones, y dada la falta de redes de apoyo, han quedado al cuidado del hermano mayor, Arturo, ocasionando conflictos y episodios de malos tratos hacia las hermanas. Sin embargo, en la actualidad, presentan rutinas estables y han podido adecuarse a los cambios, siendo su principal foco de conflicto la falta de acuerdo que perciben entre los padres.

5.- Las partes se comunican principalmente a través de servicios de mensajería, tales como WhatsApp y correos electrónicos, y sólo respecto de asuntos relativos a los hijos, tales como atenciones médicas, cumplimiento del régimen comunicacional, la preocupación que ambos manifiestan por la conducta del hijo mayor, entre otros. Sin perjuicio que, pese a las dificultades, en ocasiones logran apoyarse en la crianza, colaborando el padre en el retiro de las niñas del colegio al terminar su jornada en lugar de quedarse esperando a la madre, o al asumir el gasto y la responsabilidad de llevarlas al dentista.

6.- En materia de salud de las niñas, mientras vivieron con ambos progenitores mantuvieron sus controles médicos y vacunas al día; en la actualidad se les ha indicado hacer seguimiento de su talla, por estar bajo la esperada para su edad. La madre carece de los medios para atenderlas en el sistema privado y no ha logrado que el padre las elimine como carga en la Isapre a la que se encuentra afiliado; sin embargo, él asumió la carga económica y la responsabilidad de llevarlas al dentista y al psicológico.

7.- Respecto a las habilidades parentales de los progenitores, ambos presentan un nivel de problema leve; el padre despliega estrategias personales que propenden al resguardo filial, pero exhibe falencias en ámbitos relacionales relevantes, que



requieren de orientación externa para un manejo propicio, dada la conflictiva vigente que no presenta atisbos de solución voluntaria; y la madre mantiene un desempeño parejo, transitando en un nivel de funcionalidad esperable, con falencias que son abordables bajo orientación profesional, y se muestran concordantes con su fase actual de adaptación a profundos cambios familiares. Se advierten algunos aspectos más fortalecidos en el padre, como las condiciones materiales y de vivienda; sus recursos económicos; flexibilidad horaria, ya que es trabajador independiente y organiza sus tiempos, lo que le permite tener mayor supervisión sobre las rutinas de las niñas; la red de apoyo con que cuenta, ya que la abuela paterna de las niñas ha sido una figura presente durante toda su vida, y sigue siéndolo durante el período que las niñas mantienen contacto con el padre. El estilo disciplinario del padre es más bien democrático, mientras que la madre reconoce el empleo ocasional de castigo físico hacia las niñas como modo de regular su comportamiento disruptivo, a pesar de ello, no se advierte riesgos evidentes ni peligros en la temática de seguridad familiar, tampoco signos de un trato abusivo ni negligente de parte de doña Carolina hacia sus hijas, ni se acreditaron situaciones de malos tratos físicos ni psicológicos hacia los hijos.

Doña Carolina tiene un vínculo consolidado con sus hijas, construido desde el nacimiento, debido a la constancia en su rol de cuidadora, logrando interactuar de modo adecuado con ellas, detectando sus necesidades y estableciendo una comunicación fluida, tanto a nivel verbal como analógico, que ha permitido constituirse en un referente de confianza para las niñas y conocer sus opiniones e intereses, sin que se pueda calificar a la madre de irresponsable ni negligente, ya que no se advierte en las hijas situaciones de vulneración de derechos, ni de riesgo al cuidado de la madre, y si en ocasiones debe dejarlas al cuidado del hijo mayor, obedece a que no cuenta con apoyo de red familiar cercana ni amistades que puedan colaborarle, como tampoco con ingresos para dejarlas con una cuidadora, y debe desempeñar actividad laboral para mantener el hogar.

8.- En cuanto a la relación entre los progenitores, ambos asumen la existencia de conflictos aun no resueltos, manteniendo fuertes discrepancias y modalidades disímiles respecto al cuidado y crianza de las niñas, que ha tendido a generar tensiones y a la evitación como mecanismo para coordinar asuntos familiares. En lo concerniente a don Jorge, se observa una dinámica poco efectiva a nivel comunicacional que tiende a triangular a sus hijos, y en lo referente a doña Carolina, la falta de movilización activa para solucionar conflictos con el padre,



exponiéndolas a un contexto triangular y poco colaborativo en cuanto a roles de coparentalidad.

Lo anterior, ha significado que los hijos deban actuar como intermediarios, sin que esto sea vislumbrado como algo inadecuado, de manera que el principal problema que se presenta luego de la separación de la pareja, es que los padres se han centrado en descalificarse mutuamente, sin ser capaces de dialogar y arribar a acuerdos sobre la crianza, ni desarrollar un sistema de coparentalidad colaborativo y funcional en pro del bienestar de los hijos.

9.- La relación directa y regular de las niñas con el padre se ha cumplido sin inconvenientes, incluyendo a la abuela paterna, con quien mantienen un importante vínculo. Las niñas ven este espacio desde el punto de vista más lúdico, de recreación, con mayor presencia del padre, que también se involucra en sus actividades escolares.

Tercero: Que, sobre la base de esos hechos, considerando que no se acreditó ninguna circunstancia que haga necesario alterar las actuales condiciones de vida de las niñas junto a su madre; que disponer un cambio en tal sentido puede constituir un elemento altamente perturbador para su estabilidad emocional, en particular, dado que durante su corta vida han experimentado el quiebre conflictivo de la relación de sus padres, y que pese a los cambios de entorno escolar y habitacional, han logrado sobrellevar la situación y adaptarse sin dificultades; así como agregar un factor de estrés adicional al que ya deben soportar producto de las evaluaciones psicológicas a las que han debido someterse y a la percepción del conflicto latente entre sus progenitores que, a lo menos, Fernanda percibe con claridad; y que la madre no posee incompetencias en el ámbito de la personalidad o en el plano afectivo, que dificulten, limiten o impidan el ejercicio del cuidado personal de sus hijas, sino que, por el contrario, se ha movilizó en su beneficio, pasando de ser habitacional y económicamente dependiente del cónyuge a desplegar una serie de recursos personales que le han permitido contar con un trabajo, con condiciones habitacionales adecuadas, y en un entorno sin riesgos, es que se concluyó que el interés superior de Fernanda y Francesca se concreta de mejor modo al mantener su cuidado radicado en la madre, lo que condujo al rechazo de la demanda principal, sin perjuicio de acoger la subsidiaria y regular un régimen comunicacional con el padre.

Cuarto: Que, en lo que concierne a la vulneración de las normas invocadas por el recurrente, se debe tener presente que, como esta Corte ha señalado



reiteradamente, sólo la judicatura del fondo se encuentra facultada para fijar los hechos de la causa, sin que sea dable su revisión en esta sede, a menos que se denuncie el quebrantamiento de disposiciones que integran el sistema valorativo de la sana crítica y se explique, de manera eficiente, la forma cómo se conculcaron los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados, lo que, en la especie, no ocurrió, puesto que no se acusó la infracción del artículo 32 de la Ley 19.968, que regula la ponderación de la prueba en este tipo de procedimientos.

Quinto: Que, de este modo, a partir del marco fáctico establecido de manera inamovible por la sentencia impugnada, deben rechazarse las infracciones legales denunciadas, puesto que de sus razonamientos se desprende que la decisión es producto de un correcto análisis e interpretación de lo previsto en los artículos 225, inciso cuarto, y 225-2 del Código Civil, al examinar cada uno de los parámetros que el último prevé a la luz del interés superior de las niñas, efectuando un ejercicio de ponderación de las distintas condiciones y circunstancias de cada progenitor, así como de sus habilidades y capacidades para ofrecer a sus hijas el entorno que resulte más apropiado a su desarrollo y crecimiento, concluyendo que es la madre quien resulta más apta para cumplir con la obligación en examen.

Así las cosas, tampoco es efectivo que la judicatura se haya limitado a descartar la presencia de inhabilidades en la madre, puesto que se desarrollaron en extenso los motivos que condujeron a estimar que es ella quien puede desempeñar de mejor modo el rol de cuidadora primaria, no obstante que sus recursos económicos y redes de apoyo son más limitados que el progenitor.

Sexto: Que, atendido lo expuesto, desestimados los yerros denunciados y apareciendo que la decisión es producto de la correcta aplicación de las normas sustantivas a la materia de que se trata, el recurso deducido por la parte demandante debe ser necesariamente desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 783 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo** deducido por el demandante contra la sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

N°25.283-2019.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., ministro suplente señor Jorge Zepeda A., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. Santiago, dos de junio de dos mil veinte.



En Santiago, a dos de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

